

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 07/05/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y del IVA General de los periodos fiscales 09/2018, 10/2018 y 10/2019. A dichos efectos, el Departamento de Registro y Control de Auditorías Externas le solicitó a la contribuyente que presente sus documentos y libros contables, los cuales fueron presentados parcialmente y fuera del plazo determinado.

La Fiscalización tuvo su origen en el marco de las investigaciones realizadas referente a la creación de empresas unipersonales a nombre de personas físicas, con el fin de generar y comercializar comprobantes de ventas timbrados para respaldo de operaciones inexistentes, vinculando a la XX con RUC 00 – relacionado a XX – se ordenó la fiscalización a los contribuyentes que realizaron operaciones comerciales con los siguientes supuestos proveedores 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00) XX con RUC 00, previa denuncia en el Ministerio Público (MP) – *"CAUSA 00/2020, XX SOBRE ASOCIACIÓN CRIMINAL, PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD"*.

En atención a lo expuesto se observaron comprobantes emitidos a nombre de **NN**, relacionados a operaciones comerciales realizadas con los supuestos proveedores.

Ante la falta de presentación de los documentos requeridos a **NN** por los auditores de la **SET**, se realizaron los ajustes correspondientes a las obligaciones controladas, con relación al IVA se invalidaron los créditos consignados en las DD.JJ. durante los periodos verificados, al no existir los elementos requeridos por el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 concordante con el Art. 85 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) para la validación de los créditos consignados. Con relación al IRACIS en atención a lo establecido en el Art. 22 de la Ley y ante la falta de sustento documental de sus egresos corresponde la reliquidación del impuesto mediante renta presunta, en virtud de lo dispuesto en el Art. 211 de la misma norma legal.

Considerando que **NN** se presentó para la firma del Acta Final y remitió a la **SET** las documentaciones que respaldan sus egresos durante los ejercicios fiscales cuestionados, mediante expediente N° 00.

Como resultado del pedido realizado por la contribuyente, se realizó la reconsideración sobre las reliquidaciones realizadas en primera instancia durante la fiscalización. Posterior al análisis y verificación de los nuevos documentos presentados por **NN**, los auditores de la **SET** confirmaron que no se encontraron los documentos relacionados a los proveedores denunciados por el MP, concluyendo que observaron inconsistencias en otros proveedores que estarían relacionados con operaciones inexistentes, relacionada con los proveedores XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, que a pesar de no afectar a la reliquidación del IVA, considerando los periodos controlados, si guarda relación con la reliquidación del IRACIS, según lo expuesto en detalle en el cuadro N° 5 del Informe DRCAE N° 00/2022, obrante a fojas 80 del expediente N° 00.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los Impuestos controlados, causando un perjuicio al Fisco al consignar en sus declaraciones juradas operaciones respaldadas con facturas falsas y compras con respaldo documental que no cumplen con los requisitos formales y otras sin respaldo documental con el fin de justificar créditos fiscales, suministrando datos falsos y, haciendo valer ante la Administración formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley y los numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la misma norma legal, en concordancia al numeral 12 del Art. 174 de la Ley, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Además de una multa por la falta de cumplimiento de deberes formales, al no presentar los documentos requeridos por la Administración Tributaria (**AT**), corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el inc. b) del numeral 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
		A	B=Ax10%	C (se aplicará sobre la columna B)
521 - AJUSTE IVA	09/2018	761.848	76.185	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	10/2018	546.091	54.609	
521 - AJUSTE IVA	10/2019	435.000	43.500	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	191.774.754	19.177.475	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	121.376.145	*12.137.614	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	23/03/2022	0	0	300.000
TOTALES		314.893.838	31.489.383	300.000

*Se deja constancia que el impuesto referido por los auditores de la **SET** para la obligación 511 - AJUSTES IRACIS ejercicio fiscal 2019 fue modificado por el **DSR1** al momento de la determinación que se expone en la parte Resolutiva, debiendo ser el mismo de G. 12.137.614, según como se expone en el cuadro N° 8 obrante a fojas 83 del expediente N° 00, que forma parte de las actuaciones de auditoría.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, siendo notificada de la misma el 09/05/2022, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La sumariada no presentó su descargo, no obstante se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió mediante Resolución N° 00 al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus alegatos, el **DSR1** llamó autos para resolver.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **SET**, el **DSR1** expone cuanto sigue:

Es importante mencionar que **NN** presentó los documentos de respaldo de sus egresos mediante expediente 00, los cuales fueron considerados por los auditores de la **SET** para la reliquidación de las obligaciones afectadas, teniendo como resultado que entre las facturas remitidas no se encontraban las cuestionadas y denunciadas por el MP "CAUSA 00/2020, XX SOBRE ASOCIACIÓN CRIMINAL, PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD", por lo que no se pudo corroborar la utilización de las mismas.

Sin embargo se detectaron operaciones comerciales con otros proveedores relacionados a operaciones inexistentes: XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, que a pesar de que no influyen en la determinación del IVA, considerando los periodos de las nuevas facturas cuestionadas, si afectan a la determinación del IRACIS, así también se confirmó que varios comprobantes no reunían los requisitos formales y que algunas operaciones no contaban con respaldo documental para la validación del crédito fiscal, por lo que procedieron a la impugnación de los mismos, los auditores de la **SET** realizaron el ajuste fiscal según lo establecido en el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 concordante con el Art. 85 y 86 de la Ley.

En atención a las irregularidades detectadas el **DSR1** recomendó confirmar las reliquidaciones del IVA y el IRACIS General, a los efectos de determinar la cuantía exacta de la obligación de **NN** con el Fisco durante los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Al respecto, el **DSR1** señaló que teniendo en cuenta que la contribuyente no se presentó a ejercer su defensa durante el proceso de Sumarios, habiendo sido debidamente notificada, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización, se confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio indebido al consignar gastos y créditos fiscales relacionados a operaciones respaldadas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, compras que no reúnen los requisitos establecidos en la norma tributaria y sin respaldo documental, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal. Por ello el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 190% sobre los impuestos a ingresar determinado por los auditores.

Con relación a la multa por contravención por la falta de cumplimiento de deberes formales, este departamento considera pertinente cambiar el inciso referido en el Informe Final, considerando que la sumariada presentó los documentos requeridos por la **AT** fuera de plazo, por lo que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el inc. a) del numeral 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/03/2022 del Departamento de Registro y Control de Auditorías Externas dependiente de la **DGFT**.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2018	76.185	144.752	220.937
521 - AJUSTE IVA	10/2018	54.609	103.757	158.366
521 - AJUSTE IVA	10/2019	43.500	82.650	126.150
511 - AJUSTE IRACIS	2018	19.177.475	36.437.203	55.614.678
511 - AJUSTE IRACIS	2019	12.137.614	23.061.467	35.199.081
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/03/2022	0	300.000	300.000
Totales		31.489.383	60.129.829	91.619.212

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 190%, sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN